

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 137**

**I. ANTECEDENTES**

Visto de oficio la Resolución N° 31 de fecha 6 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 22 de enero de 2025, Tomo XIX, Páginas 85 a la 87, mediante la cual se declaró **CON LUGAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **MARÍA THAMARA BARRAGÁN DE AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° V-4.169.821, Agente de la Propiedad Industrial N° 1.807, actuando en su cualidad de apoderada de la empresa COMELECINCA POWER SYSTEM, C.A., según se evidencia de instrumento poder N° 2002-2074, debidamente asentado en el cuaderno de poderes llevado por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual; en la solicitud signada bajo el N° 2014-006055, tipo de marca nombre comercial en la modalidad denominativa, la cual concedió el signo marcario **"COMELECINCA POWER SYSTEMS"**, clase 46 Internacional, para proteger una "Empresa que tendrá como objeto la investigación, elaboración de proyectos y desarrollo de equipo electrónicos para la producción en serie o por pedido su instalación y asesoramiento, la elaboración de proyecto electrónicos, fabricación de equipos bajo licencia, servicios de laboratorios y de campo para reparación de equipo electrónicos industriales. prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de centrales eléctricas y grupos electrógenos"; en la que se incurrió en error involuntario respecto a la numeración del referido expediente. Este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**II. FUNDAMENTACIÓN**

En razón de lo señalado anteriormente esta Autoridad Administrativa estima necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar de oficio la referida Resolución, conforme al contenido del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que dispone lo siguiente:

***"Artículo 84. "La administración podrá en cualquier tiempo corregir los errores, materiales o de cálculo en que hubiese incurrido en la configuración de los actos administrativos".***  
(Subrayado nuestro)

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se observa que la Administración Pública goza de la facultad de autotutela, puesto que cabe la posibilidad que en uso de ella pueda convalidar, revocar, anular, y corregir errores materiales en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos; en razón de lo establecido en el Capítulo I del Título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, *"De la Revisión de Oficio"*; tiene la potestad de adecuar el mismo a la voluntad concreta de la Administración, al corregirse los errores materiales en

que hubiere incurrido ésta en su configuración. (Vid., sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00762 del 1° de julio de 2004, caso: *William Fernando Uribe Regalado*).

Dicha facultad ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, como el: “...*poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta, y, por último, mediante la corrección de errores materiales...*”. (Vid., entre otras, sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00625 del 20 de mayo de 2009, caso: *José Desiderio Bello Utrera*) ...”. (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte del expediente administrativo anteriormente señalado, observando que se incurrió en error material por parte de la Administración en lo que respecta a la identificación de la solicitud, erróneamente se les asignó el N° 2014-006255 siendo lo correcto **2014-006055**, para el signo “**COMELECINCA POWER SYSTEMS**”, clase 46 Internacional, para proteger una “empresa que tendrá como objeto la investigación, elaboración de proyectos y desarrollo de equipo electrónicos para la producción en serie o por pedido su instalación y asesoramiento, la elaboración de proyecto electrónicos, fabricación de equipos bajo licencia, servicios de laboratorios y de campo para reparación de equipo electrónicos industriales. prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de centrales eléctricas y grupos electrógenos”; en este sentido se **SUBSANA EL ERROR MATERIAL**, en el que se incurrió de manera involuntaria manteniéndose firme el contenido de la misma.

### III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones precedentes este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide:

**1.- SUBSANAR** el error material involuntario en el que se incurrió, en la Resolución N° 31 de fecha 6 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 22 de enero de 2025, Tomo XIX, Páginas 85 a la 87, en lo que respecta a la identificación de la solicitud que erróneamente se le asignó el N° 2014-006255 siendo lo correcto **2014-006055**, para el signo marcario “**COMELECINCA POWER SYSTEMS**”, en este sentido queda subsanado el error material, manteniéndose firme el contenido de la misma.

**2.- ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a las presentes concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/YRB/IA  
Expediente Nro. 2014-006055